

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-007/2022.

**Denunciante:** Israel Flores Hernández, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Denunciados:** Francisco Xavier Berganza Escorza O Francisco Berganza Escorza y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### I. Sentido de la Sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la existencia de la conducta, se sanciona con amonestación pública a Francisco Berganza Escorza y al Partido MC por culpa in vigilando, y se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa.

### II. Glosario.

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral/Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Israel Flores Hernández, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Denunciados:</b>	Francisco Xavier Berganza Escorza o Francisco Berganza Escorza y el Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. Antecedentes<sup>2</sup>.

- 1. Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado al IEEH, el 23 de enero, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
- 2. Acuerdo de Radicación.** El 24 de enero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/010/2022.

<sup>1</sup> En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintidós, salvo señalación expresa.

<sup>2</sup> De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

3. **Remisión al Tribunal.** El 03 de febrero la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal el expediente del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/010/2022.
4. **Turno.** Por acuerdo del 03 de febrero, la Magistrada de este Tribunal registró el expediente TEEH-PES-007/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
5. **Radicación y devolución.** Por proveído del 06 de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-007/2022 en su ponencia y, advirtió que, la autoridad instructora incurrió en violaciones procesales, por lo que, se ordenó la devolución del expediente para reponer el procedimiento.
6. **Cumplimiento a requerimiento.** El 17 de febrero, se tuvo a la autoridad instructora dando cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.
7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrado el periodo de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia.

#### IV. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el Representante del Partido Político Morena, toda vez que, el mismo alega infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 y del cual este Tribunal es competente<sup>3</sup>; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior<sup>4</sup>.

#### V. Estudio del PES

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ¿Qué se denuncia?

9. Del escrito de queja presentado por **Israel Flores Hernández**, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada por las partes denunciadas, la siguiente:

- ...vulneración a la normativa que regula la propaganda electoral por parte MC y su precandidato, pues con la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en espectaculares, incumplen de manera deliberada con lo previsto en los artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 del Reglamento de Precampaña (sic).
- Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de precampañas en el proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar al partido político Movimiento Ciudadano por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en el caso que nos ocupa, se trata de la precampaña de uno de sus precandidatos que está participando dentro de su procedimiento interno para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, aunado a que el emblema de MC forma parte de la propaganda materia de denuncia y, por ende, dicho instituto político se encontraba en posición de conocer de la infracción ahora denunciada (sic).
- ... con los hechos materia de la presente denuncia, se advierte que se actualiza el incumplimiento a la normativa de propaganda electoral antes referida, por parte del partido MC y su precandidato de manera inconsciente al colocar varios anuncios espectaculares en diversos sitios del estado de Hidalgo para promocionarse, sin contar con el “símbolo internacional reciclable” (sic).

### ¿Cuál es la defensa de los denunciados?

10. **El Representante Propietario de MC**, en su escrito de alegatos, menciona, en lo que interesa, lo siguiente:

- Dicha situación se subsana de inmediato en cumplimiento al acuerdo que otorgó medidas cautelares y que obra en el expediente en que se actúa; para ilustrar lo anterior se insertan fotografías en lo que se puede constatar que la propaganda objeto de denuncia ya cuenta con el “Símbolo Internacional Reciclaje” ... (sic).
- Asimismo, hago mención que en fecha 16 de diciembre del año 2021, Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEH entregó el Plan de Reciclaje de propaganda electoral 2021-2022 para las personas precandidatas y persona candidata durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, mismo que también se encuentra en las constancias del expediente en que se actúa.
- ...al no existir elementos que actualice violación a la legislación comicial Movimiento Ciudadano cumplió en todo momento con las leyes de la materia, por lo que no resulta aplicable sanción alguna por la conducta de culpa in vigilando, toda vez que en este caso la responsabilidad a cargo de los partidos políticos debe ser producto de las actividades desplegadas por sus PROVEEDORES DE SERVICIOS o personas relacionadas con ellas; los cuales realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

11. Por su parte, **Francisco Berganza Escorza**, en su escrito de alegatos, menciona, en lo que interesa, lo siguiente:

- ... el que suscribe niega lisa y llanamente haber tenido una participación directa en la comisión de la infracción denunciada ya que, como mencionó el Partido Político Movimiento Ciudadano en el oficio TESO/HGO/009/22 la situación denunciada atiende a un error de impresión por parte de la empresa encargada de realizar los materiales que son colocados en los espectaculares usados para la difusión de propaganda de precampaña serían omisos en contener el símbolo internacional del reciclaje, situación que en el caso no acontece (sic).
- ...resulta necesario recalcar, que de manera pronta, el partido político Movimiento Ciudadano subsanó dicha omisión, agregando los símbolos faltantes en la propaganda de precampaña denunciada, además de que presentó de manera

oportuna ante este OPLE, mediante oficio MCHGO/AE/CGIEEH/158-2021, el Plan de Reciclaje de Propaganda Electoral 2021-2022 para las personas precandidatas y persona candidata durante el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo; en el cual el partido político se compromete a no utilizar sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente (sic).

### ¿Qué pruebas aportaron las partes?

#### 12. Por el denunciante:

- **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas del nombramiento de Israel Flores Hernández como representante de Morena ante el Consejo General del IEEH.
- **Técnica.** Consistente en cinco fotografías de espectaculares.
- **Documentales Públicas.** Consistentes seis actas de oficialías electorales del 24 y 25 de enero, suscritas por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tizayuca, del Secretario del Consejo Distrital Electoral 04 de Huejutla de Reyes y de la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Pachuca de Soto.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/R/001/2022.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del plan de reciclaje del Partido MC.
- **Documentales Públicas.** Consistentes en cuatro actas circunstanciadas del dos de febrero, suscritas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tizayuca, del Secretario del Consejo Distrital Electoral 04 de Huejutla de Reyes y de la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Pachuca de Soto.

#### 13. Por el denunciado Francisco Berganza Escorza o Francisco Xavier Berganza Escorza:

- **Instrumental de actuaciones.** De conformidad con la manifestación realizada en su escrito de alegatos.
- **Presuncional.** De conformidad con la manifestación realizada en su escrito de alegatos.

#### 14. Por el Partido MC:

- **Documental Privada.** Consistente en el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte la persona física Agustín Genaro Guzmán Anaya y por otra MC.
- **Documental Privada.** Consistente en el contrato de prestación de servicios que celebraron la persona moral denominada Publmedios Electrónicos S.A. de C.V. y el partido MC.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito del veintinueve de enero, dirigido a Publmedios Electrónicos, S.A. de C.V. y suscrita por el C.P. Eric González Ramírez.

#### 15. **Valoración probatoria**<sup>5</sup>: Las documentales publicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 324 del Código Electoral este Tribunal Electoral considera que los medios de prueba que obran en autos serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; en consecuencia y de lo anteriormente vertido, se desprenden los siguientes:

16. Con relación a la técnica, la presuncional, la instrumental y la privada, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí<sup>6</sup>.

### ¿Cuáles son los hechos acreditados?

17. **Hecho acreditado uno**<sup>7</sup>. 04 espectaculares ubicados en el Boulevard Central, Carretera Nacional México-Tampico, Colonia La Lomita, en Huejutla de Reyes; Autopista México-Pachuca localidad Felipe Ángeles Tolcayuca; Carretera Actopan-Pachuca, Ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto, Hidalgo; Boulevard Luis Donaldo Colosio, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084 y, en donde se observa lo siguiente:

	Espectacular	Descripción
1		<p>Espectacular con colores naranja, blanco, negro, con un tamaño aproximado de ocho metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en el Boulevard Central. Carretera Nacional México-Tampico, Colonia La Lomita, en Huejutla de Reyes, Hidalgo y, en donde contiene, como texto, el siguiente: "INE-RNP-000000414677" "FRANCISCO" "XAVIER" "PRECANDIDATO A" "GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" "PROCESO INTERNO DE selección y postulación DE candidatos, DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL"(Sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer una camisa de color azul tipo mezclilla, al fondo de la imagen es de color naranja, y en la parte central inferior se observa un águila con una serpiente en su pico.</p>
2		<p>Espectacular con colores naranja, blanco, azul, con dimensiones aproximadas de quince metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en Autopista México-Pachuca localidad Felipe Ángeles Tolcayuca y en donde contiene, como texto, el siguiente: "INE-RNP000000229225" "FRANCISCO XAVIER PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL" (sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta una camisa.</p>
3		<p>Espectacular con colores naranja, blanco, azul, con dimensiones aproximadas de quince metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en Carretera Actopan-Pachuca, Ampliación Santa Julia, 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo y en donde contiene, como texto, el siguiente: "INE-RNP000000414672" "FRANCISCO XAVIER PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa azul aparentemente de mezclilla, con un fondo en tonalidad naranja.</p>
4		<p>Espectacular con colores anaranjado, azul, blanco, con dimensiones aproximadas de quince metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio 222, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo y en donde contiene, como texto, el siguiente: "INE-RNP000000414672" "FRANCISCO XAVIER PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL" (sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta una camisa azul con puntos blancos y un fondo en tonalidad anaranjada con texto en tonalidad blanco.</p>

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

<sup>7</sup> Con base en las documentales públicas consistentes en cuatro Actas Circunstanciadas del veinticinco y veinticuatro de enero que se instrumentan en atención al punto decimo del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/010/2022.



18. **Hecho acreditado dos<sup>8</sup>**. La autoridad instructora mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/010/2022, de rubro “ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL LIC. ISRAEL FLORES HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL CUAL DENUNCIA LA PRESUNTA OMISIÓN DE COLOCAR EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE EN DIVERSOS ESPECTACULARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEH/SE/PES/010/2022”, determinó, en lo que interesa, declarar parcialmente procedentes la adopción de medidas cautelares y ordenó a Francisco Xavier Berganza Escorza y al Partido MC para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, tomaran las acciones necesarias para dar cumplimiento, consistente en modificar o retirar los espectaculares denunciados a fin de colocar la simbología de reciclaje correspondiente.

19. **Hecho acreditado tres<sup>9</sup>**. Consistente en las certificaciones del 01 y 02 de febrero, consistente en 04 espectaculares ubicados en el Boulevard Central, Carretera Nacional México-Tampico, Colonia La Lomita, en Huejutla de Reyes; Autopista México-Pachuca localidad Felipe Ángeles Tolcayuca; Carretera Actopan-Pachuca, Ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto, Hidalgo; Boulevard Luis Donaldo Colosio, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084 y, en donde se observa lo siguiente:

Espectacular	Descripción
<p>1</p> 	<p>Espectacular con colores anaranjado, azul, blanco, con dimensiones aproximadas de quince metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio 222, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo y en donde contiene, como texto, el siguiente: "INE-RNP00000414672" "FRANCISCO XAVIER PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL" (sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta una camisa azul con puntos blancos y un fondo en tonalidad anaranjada con texto en tonalidad blanco.</p>
<p>2</p> 	<p>Espectacular con colores naranja, blanco, azul, con dimensiones aproximadas de quince metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en Autopista México-Pachuca localidad Felipe Ángeles Tolcayuca y en donde contiene, como textos, los siguientes: "INE-RNP00000229225" "FRANCISCO XAVIER PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL" (sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta una camisa, <b>de igual forma se aprecia el símbolo de reciclaje.</b></p>

<sup>8</sup> De conformidad con la documental pública consistente en el “Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Lic. Israel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual denuncia la presunta omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en diversos espectaculares dentro del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/010/2022”.

<sup>9</sup> Con base en las documentales públicas consistentes en las cuatro Actas Circunstanciadas del uno y dos de febrero.

3		<p>Espectacular con colores naranja, blanco, azul, verde con dimensiones aproximadas de quince metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en Carretera Actopan-Pachuca, Ampliación Santa Julia, 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo y en donde contiene, como textos los siguientes: "INE-RNP000000414672" "FRANCISCO XAVIER PRECANDIDATO A GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL" (sic). Visualmente se aprecia lo siguiente: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa azul aparentemente de mezclilla, con un fondo en tonalidad naranja, <b>y en el lado inferior derecho el logo de reciclaje.</b></p>
4		<p>Espectacular con colores naranja, blanco y negro, con un tamaño aproximado de ocho metros de ancho por cinco metros de largo, ubicado en el Boulevard Central. Carretera Nacional México-Tampico, Colonia La Lomita, en Huejutla de Reyes, Hidalgo y, en donde contiene, como texto, el siguiente: "INE-RNP-000000414677" "FRANCISCO" "XAVIER" "PRECANDIDATO A" "GOBERNADOR" "MOVIMIENTO CIUDADANO" "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL"(Sic). Visualmente se aprecia los siguientes: del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer una camisa de color azul tipo mezclilla, al fondo de la imagen es de color naranja, y en la parte central inferior se observa un águila con una serpiente en su pico, así como en <b>la parte inferior derecho el logo de reciclaje.</b></p>

### ¿Cuál es el problema a resolver?

20. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si los denunciados mediante los 04 espectaculares denunciados, violaron, de alguna forma, las disposiciones legales de carácter electoral, consistente en el **no** uso del símbolo internacional de reciclaje en sus respectivos espectaculares.
21. Bajo ese orden de ideas, se estudiará sí Francisco Berganza Escorza tiene responsabilidad al respecto de la conducta denunciada y por otra parte, si el Partido MC tiene responsabilidad por culpa en vigilancia<sup>10</sup>.

### ¿Cuál es la regulación respecto al uso del símbolo internacional de reciclaje en propaganda electoral?


22. El apartado 2 del artículo 209 de la LGIPE<sup>11</sup>, establece que, toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
23. Por su parte, la fracción VI del artículo 128 del Código, establece que, no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente.
24. Asimismo, el citado artículo en su último párrafo establece que, la violación al artículo 128 del Código será sancionado en términos de lo dispuesto por el referido código.

<sup>10</sup> "Culpa In Vigilando".

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. Por otra parte, el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral, establece que, toda la propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**¿Cuál es la decisión al respecto?**

26. Es necesario puntualizar que, el multicitado símbolo internacional del material reciclable está conformado por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y, por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, visualmente se representa de la siguiente forma: 

27. Al respecto, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG48/2015 y en el que prevé que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante los procesos electorales (campañas) deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

28. Además, se precisa que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda impresa en plástico, el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos referidos en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, consistente en la Industria de Plástico, Reciclado, "Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objetivo que, al terminar cualquier proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

29. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben atender en su propaganda los parámetros de materiales biodegradables, los cuales no deben contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente; además, deben observar que las mismas contengan el símbolo internacional de material reciclable y los que hace alusión la Norma Mexicana.

30. Entonces, de lo contenido en el hecho acreditado dos, el IEEH declaró parcialmente procedentes la adopción de las medidas cautelares y ordenó a Francisco Xavier Berganza Escorza y a MC para que, dentro de las 48 horas tomaran las acciones necesarias para dar cumplimiento, consistente en modificar o retirar los espectaculares denunciados a fin de colocar la simbología de reciclaje correspondiente.

31. Derivado de lo expuesto en el hecho acreditado tres, se desprende que, MC modificó solo **03 de los espectaculares denunciados**, consistente en colocar, en ellos, el **símbolo internacional de reciclaje**.



32. Sin embargo, aun y cuando los sujetos denunciados modificaron los espectaculares, este Tribunal debe tomar en cuenta la violación que existió, pues, de no haber sido denunciados, los citados espectaculares guardarían el estado en que estaban antes; sirve de sustento la Jurisprudencia 16/2009<sup>12</sup> de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.
33. Además, debe puntualizarse que **los sujetos denunciados tenían conocimiento de los requisitos a cumplir con la emisión de su propaganda electoral**, tan es así que el mismo MC emitió su “Plan de Reciclaje para el proceso electoral local 2021-2022 Propaganda Electoral”, en el referido plan, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:
- La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Las personas precandidatas, personas candidatas, deberán asumir el plan de reciclaje de Movimiento Ciudadano de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En la propaganda impresa de papel y cartón se colocará el logotipo que refiere que los materiales impresos deben ser dispuestos de forma adecuada para su reincorporación a los proceso de producción. Asimismo, en los utilitarios de material textil que se repartan, se utilizará el logotipo de material reciclable (sic).
  - La propaganda electoral deberá estar fabricada en papel, cartón o plásticos que se puedan degradar, debiendo contar con los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico conforme a la norma oficial NMX-E-232-CNCP-2011 y la NOM-161-SEMARNAT-2011. Asimismo, las tintas de impresión deberán cumplir con la Norma de TOXICIDAD NOM-252-SSA1-2011 (sic).
34. De lo anterior, se advierte que tal acción es un deber de cuidado que debe observar, en todo momento, el partido MC, por lo que debe responder por culpa en su vigilancia<sup>13</sup>, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su respectivo candidato, teniendo el deber de soslayar conforme lo mandata la normativa aplicable.
35. En consecuencia y al existir elementos suficientes, este órgano colegiado declara la **existencia** de la violación reclamada, imputable al Partido MC y a Francisco Berganza Escorza, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
36. Por otro lado, es necesario puntualizar que, de autos se advirtió que, si bien se denuncian 04 espectaculares, **solo 03 de ellos fueron modificados**, tal y como se demuestra en el apartado de hechos acreditados.

<sup>12</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

<sup>13</sup> “Culpa In Vigilando”.

37. Lo anterior, ya que el espectacular ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio 222, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo, **no fue modificado o retirado**, en el sentido de subsanar su omisión de no incorporar en dicha propaganda el símbolo internacional de reciclaje.
38. Por otro lado, **erróneamente la Autoridad Instructora** en el punto “cuarto” del acuerdo del 31 de enero, determinó, que los denunciados cumplieron con las medidas cautelares adoptadas.
39. Entonces, se colige que, de lo expuesto en el hecho acreditado 03, puntualmente en el espectacular marcado como 01 los denunciados dieron cumplimiento parcial a las medidas cautelares, al no modificar dicho espectacular.

#### **¿Cuál es la conclusión?**

40. El uso de materiales biodegradables y reciclables en la elaboración de propaganda electoral que difundan los partidos políticos es viable desde el punto de vista técnico-legal, funcional y económico.
41. Es importante puntualizar que, no obstante la propaganda electoral se imprima en diferentes tipos de materiales, en el caso de que no se contenga una leyenda que indique el símbolo internacional de reciclaje, el material podría ser revuelto con material no reciclable y terminar como basura electoral.
42. Por lo anterior, se concluye que las/os precandidatas/os candidatas/os, así como los partidos políticos tienen la obligación de cuidar el medio ambiente al tratarse de un derecho humano, por ende, su propaganda electoral debe observar la normativa aplicable, por lo que, de no ajustarse a las reglas protectoras del medio ambiente o que sean contaminantes, debe prevalecer el derecho humano al medio ambiente sano.

#### **¿Qué efectos se impondrán?**

43. Este órgano colegiado determina imponer de efectos, los siguientes:
- A. Ante la falta de exhaustividad por parte de la autoridad instructora, lo conducente es, **ordenar al Partido Movimiento Ciudadano y al Ciudadano Francisco Berganza Escorza, modificar o retirar en un término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, el espectacular** ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio 222, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo.

- B. Una vez cumplido lo anterior, los denunciados deberán informar a este Tribunal Electoral **en un término de 14 horas a que ello ocurra**, anexando la información necesaria para acreditar su dicho.

### ¿Qué sanción se impondrá?

44. Al competir a este Tribunal la emisión de la presente resolución y toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción denunciada, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda<sup>14</sup>, por lo que, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación, de acuerdo a lo siguiente:

➤ **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado:**

- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción se califica como **leve ordinaria**, pues se afectó a la normativa electoral, de tal forma que implicó riesgo y una afectación al bien jurídico tutelado que es observar en la emisión y colocación de propaganda electoral, como lo es la colocación del “símbolo internacional de reciclaje” que debe contener la propaganda electoral, lo que trae como consecuencia una afectación al medio ambiente.

➤ **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

- **Modo:** La violación se constriñó en la omisión, por parte de los sujetos denunciados, en no colocar el símbolo internacional de reciclaje en los espectaculares denunciados.
- **Tiempo:** De conformidad con el caudal probatorio que obra en autos, se desprende que los espectaculares se encontraron visibles, por lo menos, del 26 de enero al 02 de febrero, es decir, durante el progreso del proceso electoral 2021-2022.
- **Lugar:** Los espectaculares se encontraron ubicados en el Boulevard Central, Carretera Nacional México-Tampico, Colonia La Lomita, en Huejutla de Reyes; Autopista México-Pachuca localidad Felipe Ángeles Tolcayuca; Carretera Actopan-Pachuca, Ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto, Hidalgo; y, Boulevard Luis Donaldo Colosio, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084.

➤ **Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.**

- Dentro del asunto que nos ocupa, no se acreditan tales condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.

➤ **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

<sup>14</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 128 fracción VI y 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción IX inciso a, en correlación con la fracción IV del artículo 299, la fracciones II y III del artículo 306, todas del del Código Electoral.

- En el caso, debe considerarse que se colocaron cuatro espectaculares sin el símbolo internacional de reciclaje.

➤ **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

- Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, **lo que en el caso acontece, toda vez que, de autos no se desprende que los sujetos denunciados modificaron el espectacular** ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio 222, el Palmar, Arboledas de San Javier, 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo **a sabiendas que la autoridad instructora los apercibió.**

➤ **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

- Aspecto, que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar.

➤ **Sanción:**

- Tomando en consideración los elementos descritos, se determina que el Partido Político Movimiento Ciudadano y Francisco Berganza Escorza, deben ser objeto de una sanción que tenga en consideración las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éstos incumplan con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.
- De lo anterior, **se impone como sanción, la amonestación pública por Cupla in Vigilando al Partido Político Movimiento Ciudadano.**
- **Se impone como sanción, amonestación pública al ciudadano Francisco Berganza Escorza.**
- Lo anterior, tiene sustento en la fracción I inciso a y fracción III inciso a, del artículo 312 del Código electoral, lo cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que los denunciados consideren, procuren o eviten repetir la conducta cometida.

45. Por lo antes expuesto se:

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la conducta violatoria consistente en la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en la propaganda denunciada.

**SEGUNDO.** Se sanciona con amonestación pública a Francisco Berganza Escorza y al Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena a Francisco Berganza Escorza y al Partido Político Movimiento Ciudadano den cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.